



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 874-2001-AA/TC
CAÑETE
ÑA JUSTA S.A. Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2002

VISTA

La acción de amparo interpuesta con fecha 4 de abril de 2001, por Ña Justa S.A. y don César Bernabé Valega Combe, contra el Jefe de la Oficina Registral de los Registros Públicos de Cañete, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mala, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, el Director de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Cañete y la Asociación de Propietarios de la urbanización Las Totoritas; y,

ATENDIENDO A

1. Que este Tribunal, en numerosas ejecutorias, ha señalado que aun cuando el artículo 367º del Código Procesal Civil (vigente al momento de expedirse la resolución motivo del recurso extraordinario que ahora se resuelve) establecía la necesidad de acompañar el recibo de pago de la tasa respectiva cuando esta fuese exigible, pudiendo declararse inadmisible o improcedente la apelación si se advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, el artículo 426º, *in fine*, del mismo cuerpo de leyes, dispone que “el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días (...”). Además, conforme al artículo 7º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, “el Juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante”, el mismo que no se ha aplicado en este proceso.
2. Que, al ser el presente caso –según afirma el demandante- uno de acción de amparo por haberse violado su derecho constitucional, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete debió disponer que el demandante previamente subsane el pago de la tasa judicial, como lo establece el artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 26966, otorgándosele un plazo perentorio razonable para que cumpla este requisito, según está previsto en el artículo 426º del mencionado Código, y ahora así lo establece la Ley N.º 27703, expedida el 19 de abril de 2002, esto es, después de la resolución que motiva el recurso extraordinario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, siendo así, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 42°, según párrafo, de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nula** la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete de fojas 257, a cuyo estado manda reponer la causa para que la mencionada Sala resuelva conforme a derecho. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

1/3
M. Bardelli
Gonzalo

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR